

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | <b>76001-3103-0017-2021-00090-00</b>     |
| <b>Proceso</b>     | Verbal Declaración de Pertenencia        |
| <b>Demandante</b>  | Inversiones Independientes Siglo XXI SAS |
| <b>Demandado</b>   | Mundial de Cobranzas y otros             |
| <b>Providencia</b> | Auto Interlocutorio No. 895              |
| <b>Decisión</b>    | Resuelve Recurso                         |

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición interpuesto por el demandante contra el numeral 3º del auto No. 771 calendado el 30 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso correr traslado al recurso interpuesto por la demandada Martha Lucia Gómez Hurtado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos del recurso**

Sostiene la recurrente que, el despacho no debió correr traslado al recurso formulado por la demandada, destacando que es deber de la parte acreditar el envío del mismo al buzón de su mandante o de la suscrita, tal como lo prevé el numeral 14 del art. 78 del CGP.

Agrega además que, en el portal de la Rama Judicial no se advierte el ejemplar del recurso para dar contestación en debida forma, denotando las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, solicita se revoque la providencia objeto de censura y, en su lugar, se disponga continuar con el curso normal del proceso, requiriendo a su vez, se remita el escrito contentivo de reposición invocado por la demandada.

## **2. Trámite**

El párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 reza: "(...) *PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría. (...)*"

En vista que las partes omitieron el cumplimiento de las cargas impuestas, por secretaria se corrió traslado al recurso, por lo que, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

La inconformidad del demandante, se centra en el traslado impartido por este recinto judicial al recurso interpuesto por la demandada Martha Lucia Gómez Hurtado, a lo que debe indicar esta judicatura que, si bien la Ley 2213 de 2022 impuso una serie de cargas a las partes dentro del curso del proceso, es deber del director del proceso velar por las garantías procesales, entre estas, el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes.

Luego entonces, el hecho que una de las partes omita copiar un escrito a la contraparte, no significa que deba suprimirse o invalidarse el contenido del escrito, pues de la lectura del art. 9 de la Ley 2213, claramente se establece que se prescindirá del traslado en la medida que los sujetos procesales acrediten la remisión a los demás sujetos, de lo contrario es deber del operador judicial subsanar las falencias omitidas por estos, en este caso, correr traslado en los términos de Ley, tal como aquí aconteció.

De otra parte, es menester señalar que, pese a que el actor omitió copiar el escrito del recurso que aquí se resuelve al extremo pasivo, el despacho igualmente corrió traslado en los términos del art. 101 del CGP, en aras de salvaguardar el debido proceso y, en el evento que las partes, requieran el expediente digital, el despacho estará presto a compartir el link del proceso previa solicitud vía correo institucional.

Así las cosas, quedó claro que las omisiones de las partes, no son trascendentes para revocar la decisión atacada, ni dan lugar a continuar con el curso del proceso sin darle trámite a los escritos arrimados al plenario, razón por la cual, se mantendrá incólume el numeral atacado.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**III. RESUELVE**

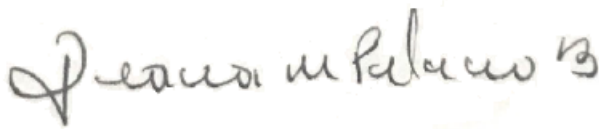
**PRIMERO: MANTENER** incólume el numeral 3º del auto No. 771 calendado el 30 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a los apoderados para que, en lo sucesivo, se sirvan dar cumplimiento a las disposiciones reglamentadas en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** En firme el presente auto, ingresar a despacho para continuar con el trámite respectivo.

**CUARTO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de octubre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario